CORPORINOQUIA

Expediente No.*800.44.2.14.0014*
Resolución No. *600.36.23.0028*

Fecha: 22 de junio del 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016, CORPORINOQUIA Territorial de Vichada, **estableció** al PROYECTO AGROINDUSTRIAL SAN JOSE, desarrollado por LA COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A,FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL COMPARTIMIENTO 3 en el predio SAN JOSE, unas **medidas de manejo ambiental (MMA),concesión de aguas subterráneas para uso doméstico** por el termino de 05 años, **concesión de aguas superficiales,** por el término de 02 años, **permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas,** por el termino de 05 años, **manejo para residuos peligrosos** por el término del desarrollo del proyecto, y **manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos,** por el término de la duración del proyecto, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto ubicado en la inspección de san Teodoro Jurisdicción del Municipio de la Primavera Departamento del Vichada.

Que mediante escrito bajo el radicado PR-2016.00475 del 12 de mayo del 2016, BEATRIZ CUELLO LACOURTE como representante legal de LA COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A, administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL COMPARTIMIENTO 3 en el predio SAN JOSE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016

Que con base al radicado PR-2016.00475 del 12 de mayo del 2016, se emitió concepto técnico de Recurso de Reposición No.800.10.1.16.0314 del 14 de diciembre del 2016, en el que se analizó las pretensiones y se dio respuesta a las pretensiones.

Que mediante la Resolución No.800.41.16.0025 del 14 de diciembre del 2016, notificada el 21 de diciembre del 2016, se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016 en el que se resuelve lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la primera pretensión del recurso de reposición interpuesto, según la parte considerativa del presente acto administrativo y lo determinado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la segunda pretensión del recurso de reposición interpuesto, según la parte considerativa del presente acto administrativo y lo determinado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo segundo de la Resolución No.800.41.16-0007 del 29 de abril de 2016, en el sentido de otorgar un caudal de 0,96 l/s, por un tiempo de bombeo de 2 horas. El párrafo del artículo segundo de la Resolución No.800.41.16-0007 del 29 de abril de 2016, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A, Fondo de Capital Privado Valor Forestal, compartimento 3, una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo ubicado en las coordenadas Geográficas N: 04°51'33.1" - W: 070°22'12.3", por un caudal de cero punto veintisiete (0,96 l/s) litros por segundo (para un tiempo de bombeo de 2 horas diarias) y el término de cinco (05) años, teniendo en cuenta que dicha demanda no altera las condiciones físicas, bióticas e hidrológicas del cuerpo de agua subterránea, en el predio San José, ubicado en la inspección de San Teodoro, municipio de la Primavera Vichada."
Los parágrafos del artículo segundo no tendrán modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo tercero de la Resolución No.800 41 16-0007 del 29 de abril de 2016, por un caudal de 5.39 l/s del caño la Matalarga. El primer párrafo del artículo tercero de la Resolución No. 800.41. 16-0007 de 29 abril de 2016, quedará así:

> ***"ARTICULO TERCERO: OTORGAR a LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S A, Fondo de Capital Privado Valor forestal compartimiento 3,concesión de aguas superficiales; por un Caudal de 5.39 l/s a captar del Caño Matalarga en las coordenadas geograficasN:N: / 04°55 '11.3 - W: 070°23 10.4° con altura de 128 msnm por termino de dos (02) años, para uso silvicultural, en el jardín clonal para el proyecto AGROINDUSTRIAL SAN JOSE, en el predio San José, ubicado en inspección de San Teodoro del municipio de La Primavera.(...)"***
>
> ***Los parágrafos del articulo tercero de la resolución N°800.41.16-0007 del 29 de abril de 2016 no tendrán modificación alguna.***

ARTÍCULO QUINTO Reponer y en consecuencia modificar Artículo cuarto de la Resolución No.800.41.16-0007 del 29 de abril de 2016, por un caudal de aguas residuales domésticas de 0.042 l/s. El artículo cuarto de la Resolución No.800.41.16-0002 quedara así:

> ***"ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR a LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A, Fondo de Capital Privado Valor Forestal, compartimento 3, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para un caudal máximo de 0,042 l/s, en las coordenadas geográficas N 4 51 32.0 - W70 22 08.6 en el campo de infiltración, como cuerpo receptor, en el proyecto AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ, ubicado en predio San José, situado en la inspección de San Teodoro del municipio La Primavera Vichada.***
>
> ***Los parágrafos del articulo cuarto de la resolución N°800.41.16-0007 del 29 de abril de 2016, no tendrán modificación alguna.***

ARTÍCULO SEXTO: No reponer la sexta pretensión del recurso de reposición interpuesto, según la parte considerativa del presente acto administrativo y lo determinado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: No reponer la séptima pretensión del recurso de reposición .interpuesto, según la parte considerativa del presente acto administrativo y lo determinado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: No reponer la octava pretensión del recurso de reposición interpuesto, según la parte considerativa del presente acto administrativo y lo determinado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTICULO NOVENO: Confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución No. 800.41 16-0007 del 29 de abril de 2016 teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°800.10.1.16-0314 de diciembre 14 de 2016, emitido en razón a la evaluación del recurso de reposición interpuesto la Compañía Profesionales de Bolsa S.A.. hace parte integrante del presente acto administrativo, el cual puede ser solicitado y consultado en el expediente No.800.44.2.14.014.(...)

Que mediante PR-2021-1393 del 25 de octubre del 2021 se adjuntó documento de ACUERDO DE CESION TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA RESOLUCION No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016, donde se refleja la voluntad de las partes y acordaron lo siguiente:

- Que BEATRIZ HELENA CUELLO LACOURTE, identificada con cedula de ciudadanía No.49.758.639 de Valledupar, en su calidad de Represente legal de PROFESIONALES DE LA BOLSA S.A con NIT.800.019.807-2, quien actúa en calidad de administradora

del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL COMPARTIMIENTO 3, con Nit.900.422.345-1 ubicado en la inspección de san Teodoro, Jurisdicción del Municipio de la primavera departamento del Vichada será el **CEDENTE** a los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016 en su Totalidad.

- Que MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71.595.208 de Medellín, en su calidad de Representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A identificado con Nit.800.171.372-1, actuando como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 2, será el **CESIONARIO** de la Totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016.

Que mediante correo electrónico bajo el radicado PR-2023-0591 del 05 de mayo del 2023, se allego a través de un link la documentación de los diferentes compartimientos para dar trámite a la cesión de la administración de los fondos de capital privado, (reglamento general del fondo, aprobación tanto para profesionales de bolsa como para fiducentral de sus reglamentos, documento de cesión de administración y gestión del fondo).

Que mediante correo electrónico bajo el radicado PR-2023-0743 del 31 de mayo del 2023 se allego a esta Corporación: - certificado SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE FIDUCENTRAL DEL 03 DE MAYO DEL 2023 – certificado de existencia y representación legal de Fiducentral S.A del 03 de mayo del 2023 – autorización de direcciones de notificación del Fondo de capital privado y sus compartimientos.

Que es pertinente precisar que la cesión no sólo implica derechos, sino también obligaciones, que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en los diferentes actos administrativos a través de los cuales se otorgaron los permisos ambientales.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del Articulo 31 de la ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, los cuales comprenden el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Articulo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determine que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente a actividad administrativa debe centrarse en el análisis de a oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Titulo V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, para garantizar el derecho de oposición al otorgamiento de la concesion de agua, el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 (Modificado por el Decreto 2858 de 1981). Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973; artículo 57: Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo (...).

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Que el articulo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos. "Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece: "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993. (...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua; por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Que el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. Señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015 establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

La Sección 5 de la norma en cita, dispone los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas, de la siguiente manera: "SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:
a. Por ministerio de la ley;b. Por concesión;c. Por permiso, y d. Por asociación".

Que el Artículo 2.2.3.3.2.1. Respecto de los Usos del agua establece: Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:
1. Consumo humano y doméstico. 2. Preservación de flora y fauna. 3. Agrícola. 4. Pecuario. 5. Recreativo. 6. Industrial. 7. Estético. 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura. 9. Navegación y Transporte Acuático.
A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.", Como consecuencia, el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Estableciendo lo siguiente:

El numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: "Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el artículo 2.2.3.3.4.7. Respecto a la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico establece lo siguiente: Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos

Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y respecto del vertimiento al recurso suelo.

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:
"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:
1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
(...)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)
"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener

en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 10. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.
Parágrafo 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Parágrafo 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:
1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

Artículo 11. Se modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:
"Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"
(...)
"4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece."
(...)
"15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento".

Que el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Auto 2.2.3.3.5.5 Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

Que el Decreto 2667 del 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones" y conforme con el Decreto 1076 de 2015, establecieron:

ARTÍCULO 2.2.9.7.1.1. Objeto. Reglamentar la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 2.2.9.7.2.2 del presente capítulo.
(Decreto 2667 de 2012, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.
(Decreto 2667 de 2012, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.
La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.
(Decreto 2667 de 2012, art. 7)

La Resolución No. 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2012, "Por medio de la cual se definen los criterios regionales para D desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", especialimente el Capitulo Ii de Lineamientos Ambientales Articulo 3. Estudio Técnico - Medidas de Manejo Ambiental (MMA), que establece:

"Las personas naturales y juridicas en el marco de los Permisos Ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que tengan previsto desarrollar proyectos productivos agricolas, forestales y agroindustriales en áreas que hagan parte de la jurisdicción de Corporinoquia que impliquen para su ejecución la construcción y operación de sistemas de riego y/o drenaje en áreas superiores a 100 ha e inferiores a 5.000 hectáreas, el establecimiento de cultivos o la ejecución de proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas; deberán presentar a esta Corporación un estudio técnico que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementar como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales, y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los Recursos Naturales, el paisaje y el ambiente

Que el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las caracteristicas y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el artículo 2.2.3.2.2.7 ibídem establece; "será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.8.9. ibídem; contempla que: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, hoy Corporaciones Autónomas Regionales, están facultadas para autorizar el traspaso de una concesión, enteramente las condiciones originales o modificándolas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados (contrato marco para la cesión de administración del fondo de capital privado valor forestal compartimientos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y cacao 1,certificado de tradición con número de matrícula 540-1886 predio SAN JOSE, escritura pública No. 1144 predio SAN JOSE, certificado que refleja la situación actual de Fiduciaria central S.A No. 8036470882979571, Rut certificado de existencia y representación legal de Fiducentral, autorización de dirección de notificación para el respectivo Fondo de Capital Privado por los solicitantes del trámite de cesión, los cuales reposan en el **expediente 800.44.2.14.0014**, se determinó que se dio cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones relacionados con las **medidas de manejo ambiental (MMA),concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, manejo para residuos peligrosos** y **manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos,** establecidas y otorgado a la compañía profesionales de Bolsa S.A, como administrador del Fondo capital privado valor forestal compartimiento 3 para el predio SAN JOSE ubicado en la inspección de San Teodoro, Jurisdiccion del Municipio de La Primavera Departamento del Vichada, suscrita por BEATRIZ HELENA CUELLO LACOURTE - en calidad de CEDENTE y por el representante legal de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (CESIONARIO)**, MAURICIO ROLDAN MUÑOZ actuando en calidad de nuevo administrador del fondo de capital privado valor forestal compartimiento 3, esta Autoridad considera viable autorizarla, como se señalará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como **titular de las medidas de manejo ambiental (MMA),concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, manejo para residuos peligrosos** y **manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos** otorgados mediante Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016, y de los demás derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos que obran en el expediente **No. 800.44.2.14.0014** a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A, actuando como administrador** del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3,** con identificación tributaria No. 900.422.345-1

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia":

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGAN CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL, COMPARTIMENTO 3, PARA EL PROYECTO AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ A DESARROLLARSE EN EL PREDIO"SAN JOSÉ", UBICADO EN LA INSPECCIÓN SAN TEODORO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA" , a PROFESIONALES DE LA BOLSA S.A con NIT.800019807-2, representada legalmente por BEATRIZ HELENA CUELLO LACOURTE, identificada con cedula de ciudadanía No.49.758.639 de Valledupar, quien actúa en calidad de administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3, con Nit.900.422.345-1, y de los demás actos administrativos emitidos por esta Corporación que obran en el expediente No. **800.44.2.14.0014**, **a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, **actuando en calidad de administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3**, con identificación tributaria No. 900.422.345-1, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actuará como **administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3**, con identificación tributaria No. 900.422.345-1 será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, de las obligaciones y requerimientos realizados al FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario de los derechos, y las obligaciones derivados de la Resolución No. 800.41.16.0007 del 29 de abril del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGAN CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL, COMPARTIMENTO 3, PARA EL PROYECTO AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ A DESARROLLARSE EN EL PREDIO"SAN JOSÉ", UBICADO EN LA INSPECCIÓN SAN TEODORO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA", a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** actuando **como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3**, con identificación tributaria No. 900.422.345-1 quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Parágrafo: FIDUCIARIA CENTRAL S.A, actuando como **administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3** con identificación tributaria No. 900.422.345-1, será el directo responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los actos administrativos, emitidos por esta autoridad ambiental como resultado del seguimiento efectuado, sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de control y seguimiento que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, que en calidad de administrador del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3,** con identificación tributaria No. 900.422.345-1, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación y/o cesión, CORPORINOQUIA verificará previamente el **cumplimiento del 100% de las obligaciones** establecidas en los actos administrativos que fueron cedidos.

ARTICULO QUINTO: Notificar en forma personal o por aviso cuando a ello hubiera lugar el contenido del presente Acto Administrativo a BEATRIZ HELENA CUELLO LACOURTE, identificada con cedula de ciudadanía No.49.758.639 de Valledupar, en su calidad de

Expediente No.*800.44.2.14.0014*
Resolución No. *600.36.23.0028*

Fecha: 22 de junio del 2023

CEDENTE, ubicada en la dirección calle 93B No.12-18 piso 5 Bogotá o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 y/o los correos electrónicos beatrizcuello@nacobena.com , cducuara@nacobena.com , plantacion@nacobena.com , cherrera@nacobena.com

ARTICULO SEXTO: Notificar en forma personal o por aviso cuando a ello hubiera lugar el contenido del presente Acto Administrativo al **CESIONARIO** el señor MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71.595.208 de Medellín, en calidad de Representante legal de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, o a quien haga sus veces, actuando como administrador del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL 3**, con identificación tributaria No. 900.422.345-1 , o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 y/o al correo electrónico: operacionesfcp@fiducentral.com cherrera@nacobena.com cducuara@nacobena.com

Parágrafo: CORPORNOQUIA podrá notificar a los interesados por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA Territorial Vichada a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico *sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Daniela Pantoja Arévalo*
Profesional Universitario.

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL